

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-371/2015.

ACTORA: KARINA GENOVEVA
GARCÍA HERNÁNDEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA
ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar el **REENCAUZAMIENTO** de los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Karina Genoveva García Hernández, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar, entre otros actos, el Acuerdo COEE/003/20152, de nueve de enero de dos mil catorce, emitido por la Comisión Organizadora Electoral en Coahuila del citado instituto político, que declaró improcedente la solicitud de registro de la actora como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en el Distrito Electoral Federal 06 en esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Integración de la Comisión Organizadora Electoral. El uno de septiembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional nombró a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral, con motivo de los procesos electorales federal y locales 2014-2015. El seis de septiembre siguiente, se instaló formalmente dicha comisión.

2. Comisión Organizadora Electoral Estatal. El cinco de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral Nacional designó a los integrantes de la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Coahuila, entre otras entidades federativas.

Lo anterior, a fin de conducir el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos y candidatas a diputados federales por el principio de representación proporcional, que en su momento serán registradas por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2014-2015.

3. Convocatoria. El 23 de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Organizadora Electoral emitió convocatoria a los militantes y ciudadanos de reconocido prestigio para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional para el citado proceso electoral

federal.

4. Solicitud de registro. El 7 de enero de dos mil catorce, la actora presentó en el Comité Directivo Estatal la solicitud de registro como precandidata a diputada federal propietaria por el Distrito Electoral Federal 06 en el Estado de Coahuila.

5. Acuerdo impugnado. El nueve de enero de dos mil quince, se emitió el acto impugnado por la actora consistente en el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE REGISTRAN LAS FÓRMULAS DE PRECANDATAS Y PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 ESTADO DE COAHUILA.”*

En dicho acuerdo, se determinó la improcedencia del registro de la solicitud presentada por la actora, por haber incumplido con el requisito consistente en exhibir el listado de firmas de apoyo de la militancia correspondiente al diez por ciento del listado nominal del distrito electoral federal en el que se pretenda contender.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el trece de enero de dos mil

quince, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo precedente.

2. Turno. Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-371/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López radicó el asunto en la ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por propio derecho, a través del cual la promovente controvierte la negativa de registro de la solicitud para participar en el procedimiento interno de selección de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por el Distrito Electoral Federal 06 en Coahuila, convocado por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal 2014-2015.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado **es improcedente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que la enjuiciante **no agotó la instancia intrapartidista**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias

de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes,

como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente¹.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las

autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado debe ser reencauzada al juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de los Estatutos Generales del referido instituto político y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que establecen lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

‘Artículo 109.

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.
[...].’

‘Artículo 110.

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a)** Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b)** Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos’.

**Reglamento de Selección de Candidaturas a
Cargos de Elección Popular**

‘**Artículo 120.** Pueden presentar Juicio de Inconformidad:

I. La militancia, para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, en los métodos de elección por militantes y abierta, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

II. Quienes ostenten una precandidatura.

III. Los aspirantes podrán promover Juicio de Inconformidad únicamente contra la negativa de su registro como precandidatos’.

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para combatir actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de la Comisión Organizadora Electoral en Coahuila y del Comité Ejecutivo Nacional, relacionados con los procesos internos de designación de fórmulas de candidatos.

Si bien en los preceptos referidos se establece que el juicio de inconformidad procederá contra actos emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares,

esta Sala Superior considera que se debe privilegiar una interpretación amplia de su contenido, lo que lleva a concluir que dicho medio de impugnación es procedente para combatir los actos y resoluciones emitidos con motivo del desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas, pues, de sostener lo contrario, se dejaría sin la oportunidad al partido político de que una instancia interna revise sus actos.

Por lo anterior, al resultar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Karina Genoveva García Hernández, esta Sala Superior estima que lo procedente **es remitir el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que de inmediato lo sustancie y resuelva como juicio de inconformidad**, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia.

La Comisión Jurisdiccional Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2709/2014 y acumulados, SUP-JDC-2786/2014 y acumulado, SUP-JDC-2809/2014 y SUP-JDC-372/2015.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior la solicitud de la actora de que este órgano jurisdiccional conozca su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, la cual se considera no procede, pues como se ha señalado, se deben privilegiar las instancias de resolución intrapartidistas instauradas para la solución de conflictos internos en los Partido Políticos.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Karina Genoveva García Hernández.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que ese órgano analice y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que informe a esta Sala Superior

sobre el cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la actora, por no haber señalado domicilio en la sede oficial de este órgano jurisdiccional; por **oficio** a las responsables, así como a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional con copia certificada de este acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS

CONSTANCIO CARRASCO

FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA